



Juzgado Primero de materia Mercantil
Sentencia Interlocutoria

Aguascalientes, Aguascalientes, a veinte de noviembre del año dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver la Excepción de Error en la Vía, promovida por las demandadas y/o actoras incidentistas **MARIA GUADALUPE RODRIGUEZ MACIAS y MA. DEL CONSUELO RODRIGUEZ MACIAS**, dentro de los autos del expediente número **2483/2018**, relativo al Juicio que en la vía Ejecutiva Mercantil, promueve M. TERESA RAMIREZ DURON, y encontrándose en estado de dictar Sentencia Interlocutoria, se procede a emitir la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Dispone el artículo 1324 del Código de Comercio, que: "Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso".

De igual forma el artículo 1323 de la Codificación Mercantil en cita, establece: "Sentencia interlocutoria es la que decide un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia".

II.- Las actoras incidentistas **MARIA GUADALUPE RODRIGUEZ MACIAS y MA. DEL CONSUELO RODRIGUEZ MACIAS**, mediante escritos de fecha de presentación ocho de octubre del año dos mil dieciocho, al dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, interpusieron diversas excepciones, entre otras, la de Improcedencia de la Vía, bajo el argumento de que el documento basal se firmó en blanco, llenándose con posterioridad a su firma, y por lo tanto no es un documento que traiga aparejada ejecución.

III.- Una vez que fueron analizados los argumentos que vierten las actoras incidentistas **MARIA GUADALUPE RODRIGUEZ MACIAS y MA. DEL CONSUELO RODRIGUEZ MACIAS**, en relación a la excepción de improcedencia de la vía Ejecutiva, se considera que los mismos resultan infundados e improcedentes por lo siguiente:



La vía ejecutiva mercantil se declara procedente, ya que el documento base de la acción es un título de crédito de los denominados pagaré, que reúne todos y cada uno de los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en relación con lo dispuesto por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, debe ser considerado como de los que traen aparejada ejecución, y por lo tanto es un documento suficiente para deducir la acción por la vía privilegiada mercantil.

Ello es así toda vez que del título crediticio se advierte la mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento, y que consigna la promesa incondicional de pagar la cantidad de cincuenta mil pesos 00/100 m.n., a favor de M. TERESA RAMIREZ DURON, documento que fue suscrito en ésta Ciudad de Aguascalientes, Ags., a los treinta días del mes de enero del año dos mil dieciséis, para ser cubierto el día treinta de mayo del mismo año, y en el que se advierte que fuera signado por MARIA GUADALUPE RODRIGUEZ MACIAS y MA. DEL CONSUELO RODRIGUEZ MACIAS, en su calidad de suscriptor y aval, respectivamente.

De lo que se sigue que por lo tanto, el mencionado documento sí reúne los diversos requisitos contenidos en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo que por ende origina que se satisfagan los requisitos en cuestión.

De donde deviene de inatendible la Excepción de Improcedencia de la Vía que hacen valer las demandadas MARIA GUADALUPE RODRIGUEZ MACIAS y MA. DEL CONSUELO RODRIGUEZ MACIAS, en razón de que el pagaré base del presente juicio sí reúne todos y cada uno de los requisitos previstos en la normatividad.

Y porque además, el argumento por cuanto a que dicho documento fue alterado, ya que se firmó en blanco, de ello debe decirse que tal circunstancia formará parte en todo caso del estudio de la diversa excepción que interpusieran dichas demandadas bajo la denominación de Alteración del Texto del Documento base de la acción.

De manera que reunidos los requisitos de referencia, tal circunstancia implica la procedibilidad de la vía Ejecutiva, al fundarse en un documento que trae aparejada ejecución, y lo cual le da derecho a la parte actora a instaurar la presente demanda en su contra en la vía Ejecutiva Mercantil.



De todo lo anterior se concluye, de lo inatendible de la excepción de Improcedencia de la Vía Ejecutiva Mercantil hecha valer por MARIA GUADALUPE RODRIGUEZ MACIAS y MA. DEL CONSUELO RODRIGUEZ MACIAS, debiéndose continuar con el procedimiento según sea su estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1349, 1350, 1404 y 1414 del Código de Comercio es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Se declara inatendible la Excepción de Improcedencia de la Vía Ejecutiva Mercantil que hicieran valer MARIA GUADALUPE RODRIGUEZ MACIAS y MA. DEL CONSUELO RODRIGUEZ MACIAS, debiéndose continuar con el procedimiento según sea su estado.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10, en relación al artículo 3º, fracción VIII, 16, 17, fracción II, inciso b), y 19, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079 fracción VI del Código de Comercio en vigor, prevéngase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente.

TERCERO.- Notifíquese y cúmplase.

A S I, Interlocutoriamente Juzgando lo Sentencio y firma el Ciudadano Juez Primero de lo Mercantil de esta Capital, Licenciado ALEJANDRO CALDERON DE ANDA, por ante su Secretaría de Acuerdos, con quien actúa y autoriza Licenciada XOCHITL LOPEZ PEREZ.- Doy Fe.

**PODER JUDICIAL**

ESTADO DE AGUASCALIENTES

La Sentencia interlocutoria se notifica a las partes del proceso vía los Estrados del Juzgado, a través de la publicación por Lista de Acuerdos, en términos que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor, con fecha veintiuno de noviembre del año dos mil dieciocho.- Conste.

L'ACA/cch.